Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00512-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE ANDRÉS ELIERCER ROBAYO CRUZ EN CONTRA DE SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA RICAURTE.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por el señor **ANDRÉS ELIERCER ROBAYO CRUZ** en contra de **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA RICAURTE.**

ANTECEDENTES

El señor **ANDRÉS ELIECER ROBAYO CRUZ** presentó acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA RICAURTE,** con el fin de que se le amparara su derecho constitucional fundamental de petición, ya que el 26 de marzo y 10 de mayo de 2021 remitió solicitudes ante la demandada, para que ésta procediera a declarar la revocatoria directa de la resolución No. 7426 del 26 de febrero de 2021, sin que hasta la fecha de promoverse el recurso de amparo, se le hubiese dado respuesta a dichos pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 18 de junio de 2021, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 0700, el cual se remitió vía correo electrónico; durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, la citada demandada guardó completo silencio.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA,** a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA,** a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS,** en su calidad de administradora del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT** y a la **CONCESIÓN R.U.N.T. S.A.,** a quienes se les notificó la existencia de la acción constitucional mediante los oficios No. 0701, 0702, 0703, y 0704, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA,** alegó que debía de declararse improcedente la acción de tutela, habida cuenta de que la Sede operativa de Ricaurte de esa Secretaría, otorgó respuesta a la petición mediante oficio 2021563761 de fecha 20 de mayo de 2021, la cual fue remitida al correo electrónico entidades@juzto.co y por ende, debía de desvinculársele del trámite constitucional.

La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS,** en su calidad de administradora del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT** y la **CONCESIÓN R.U.N.T. S.A.,** alegaron que los hechos en los que se basaba la tutela eran ajenos a sus funciones, pues los mismos se enmarcaban en la competencia de la autoridad de tránsito, de modo que era imposible atribuirles al actuar de aquélla la vulneración alegada frente a los derechos fundamentales del accionante.

Durante el término concedido para que se pronunciaran sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, guardó completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

Por otro lado, el derecho fundamental de petición se quebranta cuando no se resuelve, se lo hace solo parcialmente, no se da respuesta oportuna a una solicitud o **no se notifica, en debida forma, la contestación**.

En el caso concreto, se logró establecer que, en efecto, el señor **ANDRÉS ELIECER ROBAYO CRUZ** remitió dos peticiones a **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA RICAURTE** los días 26 de marzo y 10 de mayo del año en curso.

Revisado el informe que **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** proporcionó durante el trámite de la acción constitucional, fácilmente se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición del demandante, pues no se acreditó que la respuesta emitida se haya notificado efectivamente a éste último, para lo cual **era menester que se aportara la constancia emitida por la plataforma de correo electrónico empleada**, en la que pueda verse que el mensaje sí fue **entregado** en los buzones informados para dichos efectos.

En tal sentido, se insiste en que la garantía del derecho de petición exige que la contestación sea notificada, de modo que no puede considerarse válida una respuesta que se emita antes o durante el trámite de una acción de tutela, si no existe evidencia de su entrega **efectiva** en las direcciones informadas en la solicitud.

Así mismo, este servidor judicial advierte que persiste la vulneración del derecho de petición del demandante, como quiera que, si bien la accionada otorgó respuesta a la solicitud efectuada por el actor con el

radicado No. 2021040870 del 26 de marzo del año en curso, lo cierto es que de las pretensiones formuladas, que son diferentes a las iniciales y que fueron elevadas mediante radicado No. 2021059660 del 10 de mayo de 2021, no se avizora dentro del expediente que se hayan resuelto éstas por parte de la accionada.

En este punto, se pone de presente que la ausencia de pronunciamiento, **la contestación incompleta**, la resolución tardía o **la falta de notificación**, constituyen formas de violación del derecho de petición que pueden combatirse mediante la acción de tutela, para que se emita una respuesta que reúna las condiciones citadas por la jurisprudencia, esto es, suficiencia, efectividad y congruencia, **sin que ello implique que la contestación que se proporcione deba, necesariamente, ser favorable al petente**, lo cual de manera constante ha sostenido la H. Corte Constitucional.

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA RICAURTE** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que el señor **ANDRÉS ELIECER ROBAYO CRUZ** presentó el 26 de marzo y 10 de mayo de 2021, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y **completa**, y **proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **ANDRÉS ELIECER ROBAYO CRUZ**, identificado con la C.C. No. 14.135.904, vulnerado por **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA RICAURTE**, en atención a lo dicho en las consideraciones de la presente decisión.

Segundo: **ORDENAR** al Representante Legal de **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA RICAURTE** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que el señor **ANDRÉS ELIECER ROBAYO CRUZ** presentó el 26 de marzo y 10 de mayo de 2021, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y **completa**, y **proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Quinto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

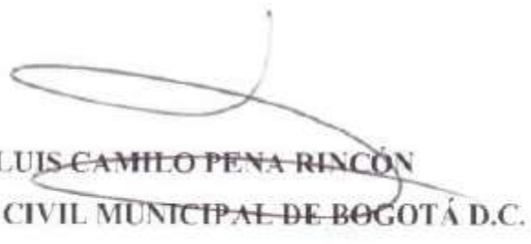

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.